

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO**

**Acuerdo No.02-2012**

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil doce (2012), en las oficinas administrativas del Tribunal Administrativo Tributario, ubicadas en Calle 53 Este con Ave. 3ra. Sur, Edificio Victoria Plaza, Piso No. 3, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, conformado por los Magistrados Principales Isis Lisette Ortiz Miranda, Reinaldo Achurra Sánchez y por la Magistrada Suplente Maribel Ortiz Sandoval, con la asistencia del Secretario General Elías Solís González

Abierto el acto, se indicó que el propósito de la reunión era aprobar la modificación de los artículos 13, 45, 49, 52, 57, 64 y 75 del Acuerdo N°.13 de 05 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26831-A de 19 de julio de 2011, por el cual se compendiaron las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario**, modificado por el Acuerdo N°.26 de 2011, cuyo texto único fue adoptado por el Acuerdo N°.31 de 2011.

Que el Tribunal Administrativo Tributario considera necesario modificar los artículos enunciados con la finalidad de aclarar a los contribuyentes y a los litigantes la condición que tiene la Dirección General de Ingresos como Parte dentro del procedimiento administrativo tributario de segunda instancia que compete a este Tribunal.

Que la condición de Parte de la Dirección General de Ingresos, dentro del procedimiento administrativo tributario de segunda instancia de competencia del Tribunal Administrativo Tributario, está dada por el ordenamiento jurídico vigente a saber:

El artículo 1240-G del Código Fiscal, adicionado por el artículo 119 de la Ley 8 de 2010, determina que *“el organismo o funcionario superior que de conformidad con la ley deba tramitar un recurso de apelación, podrá ordenar la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner estas pruebas en conocimiento del interesado para que dentro del plazo de ocho días hábiles alegue respecto de ellas lo que estime procedente”*, con lo cual se evidencia que el interesado puede ser el contribuyente o recurrente y la Dirección General de Ingresos.

Por su parte, el artículo 162 de la Ley 8 de 2010, destaca que *“en caso de estimarlo necesario para mayor entendimiento del caso, el Magistrado Ponente, antes de preparar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un Abogado representante de la Dirección General de Ingresos”*. Continúa señalando esta disposición legal que *“durante la audiencia regulada por este artículo, las partes expondrán oralmente su caso, en alegatos no mayores de una hora cada uno, los cuales podrán ser interrumpidos por los Magistrados para la realización de preguntas y aclaración de puntos concretos, los cuales deberán ser respondidos en el acto, dentro del mismo tiempo previsto”*, quedando reflejado que existen dos partes dentro del procedimiento administrativo tributario de segunda instancia: el recurrente (contribuyente) y la Dirección General de Ingresos.

El último párrafo del aludido artículo 162 de la Ley 8 de 2010 resulta diáfano cuando indica que *“la celebración de la audiencia regulada por este artículo, es sin perjuicio del derecho que tienen las partes de presentar un alegato escrito final del caso, dentro de los términos previstos en el procedimiento”*.

Luego, el artículo 163 de la misma Ley 8 de 2010 advierte que *“las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal”*.

De forma tal que la legislación tributaria vigente con meridiana claridad refleja que existen dos partes dentro del procedimiento administrativo tributario de segunda instancia: el recurrente (contribuyente) y la Dirección General de Ingresos.



competencia incumbe al Tribunal Administrativo Tributario. Así, las partes están constituidas por el recurrente (contribuyente) y por el Director General de Ingresos.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley 119, que luego resultara en la Ley 8 de 2010 se indicó que “el establecimiento de garantías a favor de los contribuyentes y la creación del Tribunal Tributario fortalecen, no solamente a la Administración Tributaria, sino al Estado de Derecho y devuelven a los contribuyentes su papel de protagonistas principales en la relación Fisco-Contribuyente”, de lo que se desprende que la Dirección General de Ingresos fue concebida como un sujeto procesal dentro del procedimiento administrativo tributario de competencia del Tribunal Administrativo Tributario.

Además, la doctrina reconoce como uno de los principios fundamentales del Derecho Tributario al principio de igualdad de las partes, que determina que las dos partes en la relación jurídica tributaria (fisco – contribuyente) están en condiciones absolutas de igualdad.

Se precisó que la decisión de modificar el Acuerdo N°.13 de 05 de julio de 2011 tiene como fundamento el artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Por tanto,

**Se acuerda:**

Primero: Aprobar la modificación de los 13, 45, 49, 52, 57, 64 y 75 del Acuerdo N°.13 de 05 de julio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26831-A de 19 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo N°.26 de 2011, cuyo Texto Único fue adoptado mediante el Acuerdo N°.31 de 2011, así:

**Artículo 1: Se modifica el artículo 13 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 13. SECRETARÍA GENERAL:** El Tribunal Administrativo Tributario tendrá un Secretario General, un Secretario Administrativo, y un Secretario de Trámites, Asistentes y Oficiales Mayores. Contará además con el personal técnico, jurídico y de auditoría, así como con el personal de apoyo que sea necesario para su adecuado funcionamiento. Estos nombramientos se efectuarán mediante Sala de Acuerdos del Tribunal.

El Secretario General o quien lo reemplace, además de las funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal Administrativo Tributario tendrá la obligación de elaborar y suscribir, con el Presidente del Tribunal, las actas correspondientes a todas las sesiones y demás actos que el Organismo lleve a cabo.

El Secretario General será reemplazado en sus faltas accidentales por el Secretario de Trámites o por la persona que designe el Pleno. En caso de falta absoluta, el Pleno designará al nuevo Secretario General.

Para ser Secretario General del Tribunal Administrativo Tributario, se requiere ser de nacionalidad panameña; haber cumplido treinta años de edad; hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho en la Universidad de Panamá o en otra universidad reconocida por el Estado; tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia; haber ejercido la abogacía durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo un cargo para el cual requiera ser graduado en derecho.



**Artículo 2: Se modifica el artículo 45 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 45: RESOLUCIÓN QUE ORDENA ADMISIÓN.** La resolución que ordene la admisión del recurso de apelación se notificará personalmente al apoderado del contribuyente y al Director General de Ingresos, atendiendo a que se trata de una resolución que da inicio a la instancia, según lo dispone el procedimiento fiscal ordinario.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admita el recurso de apelación, el Director General de Ingresos, por intermedio de apoderado especial, podrá presentar ante el Tribunal escrito de oposición al recurso.

**Artículo 3: Se modifica el artículo 49 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO A PRUEBAS:** Las pruebas que procedan en segunda instancia deberán ser aportadas conjuntamente con el recurso de apelación. Admitido el recurso, correrá el término de 5 días para contrapruebas a favor de la Dirección General de Ingresos, sin necesidad que se dicte providencia alguna.

Concluido el plazo anterior, correrá un plazo de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia.

Las contrapruebas que aduzca la Dirección General de Ingresos sólo podrán versar o ser conducentes con las pruebas alegadas por la parte actora.

Vencido el término anterior, el Magistrado Sustanciador deberá evaluar las pruebas que el recurrente haya propuesto y presentado conjuntamente con el recurso de apelación, así como las contrapruebas, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, y tomando en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria, especialmente en lo que atañe a las pruebas admisibles en segunda instancia dentro del procedimiento fiscal ordinario.

**Artículo 4: Se modifica el artículo 52 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 52. PRUEBAS DE OFICIO:** El Magistrado Sustanciador podrá ordenar la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner estas pruebas, una vez practicadas, en conocimiento del recurrente y del Director General de Ingresos, para que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles aleguen respecto de ellas lo que estime procedente.

La resolución que ordena pruebas de oficio no admite recurso alguno.

**Artículo 5: Se modifica el artículo 57 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 57. COLABORACIÓN CON EL TRIBUNAL:** El recurrente y sus apoderados, así como el Director General de Ingresos, tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. El Tribunal comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar



fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

**Artículo 6: Se modifica el artículo 64 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

**ARTÍCULO 64. ALEGATOS POR ESCRITO:** Concluida la fase probatoria o finalizada la audiencia, en caso que se hubiere dispuesto su realización, el expediente quedará a disposición de las partes dentro del despacho del Sustanciador, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan, el recurrente y el Director General de Ingresos, presentar sus alegaciones por escrito.

En caso que no se hubiesen aducido pruebas ni se ordenaren pruebas de oficio, ni se convocare a audiencia, el Magistrado Sustanciador dictará la resolución concediendo el término de alegatos de que trata este artículo, que se notificará mediante edicto al recurrente. El Director General de Ingresos será notificado personalmente.

**Artículo 7: Se modifica el artículo 75 del Acuerdo N°.13 de 2011, para que quede así:**

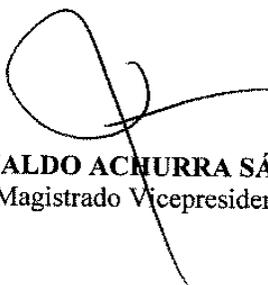
**ARTÍCULO 75.** El edicto de notificación contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo que deba notificarse. Contendrá, además, la expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos, cuando así corresponda.

Segundo: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Tercero: Se ordena la publicación de un texto único del Acuerdo No.13 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ISIS ORTIZ MIRANDA**  
Magistrada Presidenta

  
**REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**  
Magistrado Vicepresidente

  
**MARIBEL ORTIZ SANDOVAL**  
Magistrada Vocal

  
**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Secretario General

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Secretaría General</p> <p><i>Byde Angeli us depp B</i> (Fiel copia de su Original)</p> <p>Fecha: <i>30-1-2012</i></p>
---

